



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, EN AGRAVIO DE V1.

Expediente: CEDH/1/262/2020.

Victoria de Durango, Durango, 22 de abril de 2021.

RECOMENDACIÓN No. 05/21.

L.A. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** por hechos atribuidos a **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 09 de mayo de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que tuvo conocimiento a través de la cuenta de Facebook denominada: **"Quejas Durango"** de posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de una persona con discapacidad, los hechos son los siguientes:

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"#ALERTA Ahora sí se la super bañaron los Policías Municipales de #Durango que teniendo en manos la credencial oficial que acredita incapacidad de una conductora, la obligaron a mostrar su incapacidad quitando zapato y medias."

3.1. En el mismo acto, se realizaron 4 capturas de pantalla, en las que se observa lo siguiente:

3.1.1. El número 2309 de la Unidad de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

3.1.2. Un pie descalzo.

3.1.3. Una Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

3.1.4. La cuenta de Twitter @DMSPDGO en la que se señaló el siguiente comentario:

*Ya se está atendiendo ante la Dirección correspondiente
"DMSPDGO @DMSPDGO .*

En respuesta a @xxxxx @xxxxx y @xxxxx

Buenas tardes. Lamentamos que se haya presentado una situación así en este momento ya se está revisando por la Dirección. De igual manera, sería de gran apoyo se presentará la queja formal en asuntos internos para dar mayores elementos para la investigación"

4. En virtud de lo anterior, con fecha 24 de julio de dos mil veinte, esta Comisión acordó radicar queja de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos atribuibles a personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública en agravio de V1.

5. En fecha 28 de julio de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que entabló comunicación telefónica con V1, quien señaló lo siguiente:

"...Que el día 09 de mayo del año en curso, se encontraba en compañía de su hermano T1 en el centro comercial Wal-Mart ubicado en bulevar Felipe Pescador de esta Ciudad, cuando un elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública le indicó que el lugar donde se estacionaron es para personas con discapacidad, a lo que le respondió que efectivamente porta sus placas con el permiso para personas con discapacidad, asimismo le mostró su credencial que la acreditaba como persona con discapacidad, a lo que le respondió que él la veía caminar muy bien, situación que le

"Defendiendo la Dignidad Humana"

molestó y le mostró su lesión en el pie y le dijo que una persona con discapacidad no únicamente utilizaba silla de ruedas o muletas,"

6. En fecha 28 de julio de dos mil veinte, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el expediente No. CEDH/1/262/2020.

7. Mediante oficio No. 1252/2020, notificado en fecha 12 de agosto de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **SP1** un informe en relación a los hechos motivo de queja y copia del parte informativo rendido por el elemento que intervino en los hechos que se mencionan.

8. En respuesta, **SP2** mediante oficio No. DMSP/DJ/3285/2020 de fecha 28 de agosto de dos mil veinte y recibido en este Organismo con la misma fecha, rindió el informe, en el que señaló en parte relativa lo siguiente:

"...De acuerdo a la narración de hechos citados por la quejosa me permito contestar que se niega la queja en virtud de que los elementos de la unidad 2309 de esta corporación, no cometieron ninguna violación a derechos humanos en virtud de que si les indico a la quejosa que se retirará del lugar por ser espacio para personas con capacidades diferentes, pero la persona como ella misma lo indica cuenta con un permiso para poder estacionarse en lugares para personas con capacidades diferentes, y esos permisos que solo se hacían en nuestra dirección precisamente en el departamento jurídico tenían una vigencia de un mes, siendo que desde hace 11 meses no se expiden permisos para esa finalidad, de tal forma que el actuar de los agentes es correcto y todas las unidades de vialidad tienen la instrucción de hacer lo mismo ya que si no se respeta ese lugar, violentamos derechos de personas con mayores desventajas que el común de nosotros."

9. En fecha 02 de septiembre de dos mil veinte, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándosele lo anterior a **SP1** mediante oficio No. 1662/2020 el día 04 de septiembre siguiente.

10. Con fecha 18 de septiembre de dos mil veinte, se recibió el oficio No. DMSP/DJ/3660/2020, mediante el cual **SP2** ofreció como pruebas de su intención la documental consistente en todo lo actuado en la presente queja; la Presuncional, en su doble aspecto tanto Legal como Humano en lo que favoreciera a los intereses que representa y la Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado en la presente queja en lo que favoreciera a los intereses que representa; acordándose su admisión el 22 de septiembre siguiente, y notificándosele mediante oficio No. 1924/2020 el día 23 del mismo mes y año.

11. Mediante oficio No. 1976/2020, notificado en fecha 25 de septiembre de dos mil veinte, este Organismo solicitó **SP1** copia del resguardo de asignación del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

personal que tuvo asignada la Unidad 2309, el día 09 de mayo del año dos mil veinte.

12. Al no obtener respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 2176/2020, notificado en fecha 08 de octubre de dos mil veinte, este Organismo requirió nuevamente a **SP1** la documentación señalada.

13. En respuesta, **SP3** mediante oficio No. DMSP/DJ/4254/2020, de fecha 13 de octubre de dos mil veinte y recibido en este Organismo con la misma fecha, señaló que le era imposible enviar el rol de los agentes que conducían la unidad 2309 el día 09 de mayo de dos mil veinte, pero que los agentes que tripulaban esa unidad fueron **SP4** y **SP5**.

14. Con fecha 25 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **V1**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que con fecha 09 de mayo del año en curso, a las 18:05 horas llegué a bordo de mi vehículo Cruze de la Chevrolet color plata, al centro comercial Wal-Mart ubicado en Felipe Pescador de esta Ciudad, en compañía de mi hermano T1, por lo que al ir caminando hacia la puerta del citado centro comercial nos abordó un elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública a bordo de la unidad 2309 quien me dijo que me iba a infraccionar por estar ocupando el espacio azul, refiriéndose a un espacio exclusivo para personas con discapacidad, a lo que le respondí que yo era una persona con discapacidad y que por lo mismo traía las placas No. 24-EUS con su respectivo logo de discapacidad, así como mi identificación expedida por el DIF donde se avalaba mi discapacidad, la cual le mostré, a lo que el elemento dijo que me veía bien, que estaba caminando, que me moviera de ese lugar a otro y que seguramente mi credencial era falsa, le dije que no me movería y no tenía por qué estar diciéndole si era falsa o no, si se había tramitado y expedido con toda la legalidad en el CRETE, asimismo le dije que le tomaría fotos a él y a su unidad No. 2309 a efecto de evidenciar su acoso, mi hermano y yo nos retiramos hacia el interior del centro comercial, sin embargo no he corroborado si emitió dicha multa o no, ya que a la salida del centro comercial no observé infracción alguna sobre el parabrisas del vehículo...."

14.1. Anexó 04 fotografías tomadas el día de los hechos:

14.1.1. De una Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

14.1.2. De una placa del Estado de Durango, número 24-EUS (símbolo de discapacidad).

"Defendiendo la Dignidad Humana"

14.1.3. Del rostro de una persona, que fue reconocida como **AR1**.

14.1.4. Del número 2309 de la unidad que tripulaba **AR1**.

15. Con fecha 25 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, en la que manifestó:

*"Que sin recordar el día exacto en compañía de mi hermana **V1**, aproximadamente a las 17:00 horas nos constituimos al centro comercial Wal-Mart ubicado en Bulevar Felipe Pescador de esta Ciudad, cabe mencionar que al llegar al mencionado centro comercial, íbamos a bordo del vehículo de mi hermana siendo este un Cruze de la Chrevrolet color plata, el cual porta placas de discapacidad No. 24-EUS con su respectivo símbolo, ya que mi hermana **V1** tiene una discapacidad permanente, por lo que nos estacionamos en un lugar exclusivo para personas con discapacidad, nos bajamos de dicho vehículo y al caminar hacia la puerta principal del centro comercial, una unidad de la Dirección Municipal de Seguridad Pública con un elemento a bordo nos intercepta y nos dice que si mi hermana puede caminar bien, por qué nos estacionábamos en ese lugar exclusivo para personas con discapacidad, que elaboraría la multa correspondiente, a lo que le respondimos que mi hermana tiene una discapacidad y contestó que él veía caminar bien a mi hermana y que podíamos estacionarnos más lejos, mi hermana en ese momento le mostró su credencial de discapacidad permanente y el elemento reiteró que la veía caminar bien y que sí se podía estacionar más lejos, en ese momento mi hermana le mostró su pie derecho que es donde tiene la discapacidad y le dijimos que le tomaríamos fotos a él y a su unidad No. 2309 para quejarnos de su actuar, posterior a ello se retiró del lugar y nosotros continuamos nuestro camino hacia el centro comercial."*

16. Mediante oficio No. 2304/2020, notificado en fecha 16 de octubre de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **SP1** hiciera comparecer a **SP4** y **SP5** a fin de que rindieran su declaración en relación a los hechos de la queja.

17. Con fecha 22 de octubre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **SP4**, asentando en parte relativa lo siguiente:

*".... manifiesta que desconoce sobre los hechos de la queja, ya que la unidad 2309 la comparten varios elementos en tres turnos, matutino, vespertino y nocturno, y el día en que sucedieron los hechos de la queja ella estuvo a bordo de dicha Unidad al parecer en el turno matutino, que no recuerda con exactitud, y los operadores del turno vespertino fueron **AR1** y **SP6**, asimismo manifestó que conocía dicha información ya que se dio a la tarea de investigar el rol de patrulleros del día 09 de mayo del año en curso, permitiendo tomar una fotografía a su celular en donde se corrobora la*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

información proporcionada. Finalmente señaló que conoce que AR1 es quien operaba la Unidad respecto a los hechos de la queja ya que salió en la red social llamada Facebook.”

18. Con fecha 22 de octubre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **SP6**, quien manifestó desconocer sobre los hechos de la queja, ya que la Unidad 2309 la comparten varios elementos en tres turnos, matutino, vespertino y nocturno, y la hora en que sucedieron los hechos, él no se encontraba a bordo de dicha Unidad.

19. Mediante oficio No. 2422/2020, notificado en fecha 23 de octubre de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **SP1** hiciera comparecer a **AR1** y **SP6**, sin que haya dado respuesta, y sin que se hubieran presentado el día que se señaló para tal efecto.

EVIDENCIAS.

20. La nota publicada en la red social Facebook, en la que se señalan violaciones a los derechos humanos de una persona con discapacidad, transcrita en el punto número 3.

21. La Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a nombre de **V1**, señalada en el punto número 3.1.3.

22. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 28 de julio de dos mil veinte, en la que hizo constar la llamada telefónica con **V1**, transcrita en el punto número 5.

23. El informe rendido a este Organismo en fecha 28 de agosto de dos mil veinte por parte de **SP2**, transcrito en el punto número 8.

24. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 25 de septiembre de dos mil veinte por **V1**, transcrita en el punto número 14.

25. La placa del Estado de Durango, número 24-EUS (símbolo de discapacidad), señalada en el punto número 14.1.2.

26. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 25 de septiembre de dos mil veinte por **T1**, transcrita en el punto número 15.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

27. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 22 de octubre de dos mil veinte, en la que hizo constar la comparecencia de **SP4**, transcrita en parte relativa en el punto número 17.

SITUACIÓN JURÍDICA.

28. Con fecha 09 de mayo de dos mil veinte **V1** fue objeto de actos de molestia por parte de **AR1** al estacionar su vehículo en área exclusiva para personas con discapacidad, aún cuando portaba las placas correspondientes y de que se identificó como tal, sin que la autoridad haya realizado acción alguna para sancionar al responsable y evitar actos similares.

OBSERVACIONES.

29. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos de que tuvo conocimiento a través de la red social Facebook, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** conculcó los derechos humanos **V1**.

CONSIDERACIONES.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

30. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** transgredió los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **V1**.

31. En este tenor, se tiene por acreditado que **AR1** causó actos de molestia al señalarle a **V1** que cambiara a otro lugar su vehículo estacionado en área exclusiva para personas con discapacidad, ya que la veía bien y caminando, a pesar de que portaba con las placas correspondientes y de que se identificó con credencial expedida por la autoridad facultada para ello, conculcando las

disposiciones contenidas en el artículo 16 párrafo primero y 21 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

32. Asimismo, **AR1** transgredió las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

33. De la misma manera, **AR1** transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 7 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo II, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; y el artículo 11, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

34. Así mismo, **AR1** con su conducta quebrantó las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I y IV, de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

35. De igual forma, contravino las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 5, 8 primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; y las fracciones I y VII del artículo 7 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

36. Evidencia de la conducta antijurídica a estudio en agravio de **V1**, se tiene de su propia declaración rendida ante personal de este Organismo, en la que señaló que el día 09 de mayo de dos mil veinte, al acudir a un centro comercial en compañía de **T1**, fue interceptada por un elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, quien le dijo que la iba a infraccionar por estar ocupando el espacio azul, refiriéndose que es exclusivo para personas con discapacidad, a lo que le contestó que ella era persona con discapacidad y por lo mismo traía las placas con su respectivo logo, así como su identificación expedida por el DIF, a lo que le dijo que la veía bien, que estaba caminando, insistiendo que se moviera a otro lugar, ya que seguramente su credencial era falsa.

37. Corroboró lo anterior, la declaración rendida ante este Organismo por **T1**, quien manifestó que al acudir a un centro comercial en compañía de **V1** a bordo de su vehículo el cual porta placas de discapacidad No. 24-EUS con su respectivo símbolo, ya que **V1** tiene una discapacidad permanente, se estacionaron en un lugar exclusivo para personas con discapacidad, siendo interceptados por un

elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, quien dijo que si **V1** podía caminar bien por qué se estacionaba en lugar exclusivo para personas con discapacidad, que elaboraría la multa correspondiente, mostrándole su credencial de discapacidad, reiterando que la veía caminar bien y que sí se podía estacionar más lejos, mostrándole en ese momento su pie.

38. Da sustento a lo anterior, la fotografía que fue tomada a la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a nombre de **V1**, así como de la placa del Estado de Durango número 24-EUS (símbolo de discapacidad).

39. Cabe señalar que **SP2** en el informe que rindió a este Organismo mediante oficio No. DMSP/DJ/3285/2020 el 28 de agosto de dos mil veinte, aceptó que los elementos de la unidad 2309 le indicaron a **V1** que se retirara del lugar por ser espacio para personas con capacidades diferentes, señalando que los permisos para estacionarse en esos espacios sólo se hacían en el Departamento Jurídico de esa Dirección Municipal de Seguridad Pública y tenían vigencia de un mes; sin embargo, como ha quedado demostrado, **V1** se acreditó con Credencial Nacional para Personas con Discapacidad expedida a su nombre por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo cual, al ofrecer como prueba la documental consistente en todo lo actuado en la presente queja, con dicha credencial y la placa exclusiva para personas con discapacidad, queda desvirtuada su manifestación.

40. Así mismo, es importante mencionar que en la cuenta Twitter de la Dirección Municipal de Seguridad Pública se lamentó que se haya presentado una situación así y se señaló que ya se estaba revisando por la Dirección; contrario a lo anterior, las autoridades trataron de entorpecer la investigación de este Organismo al señalar primero, que era imposible enviar el rol de los agentes que conducían la unidad 2309 el día 09 de mayo de dos mil veinte; segundo, que los agentes que tripulaban esa unidad fueron **SP4** y **SP5**, y tercero, al no dar respuesta cuando se solicitó la comparecencia ante este Organismo de **AR1** y **SP6**.

41. De lo anterior, queda debidamente demostrado que **AR1**, quien iba a bordo de la unidad 2309, sí realizó un acto de molestia a **V1**, en virtud de que sin existir motivo alguno, le solicitó moviera su vehículo que estaba estacionado en un lugar exclusivo para personas con discapacidad, a pesar de que portaba las placas correspondientes y se identificó con la credencial que la acredita como tal, por el sólo hecho de verla caminar bien, y ante la insistencia de que retirara su vehículo tuvo que mostrarle su pie.

42. Entonces pues, una vez que han sido valoradas las pruebas en su conjunto, adminiculadas y vinculadas entre sí, de acuerdo a los principios de la lógica, la

sana crítica y la experiencia, esta Comisión Estatal determina que **AR1** transgredió los derechos humanos de **V1**.

43. En este tenor, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (17 de diciembre de 1979), en su artículo 2 establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

44. Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, adoptada el 5 de junio de 2013 y entrada en vigor el 20 de febrero de 2020, reafirmó en un sentido amplio el compromiso de los Estados Miembros de la OEA de erradicar total e incondicionalmente toda forma de discriminación e intolerancia. Y define discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. En este sentido, la discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

45. En este sentido, el artículo III de la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad**, señala que los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad.

46. En este contexto, como se ha establecido de manera fehaciente, para este Organismo se acredita la participación y responsabilidad de **AR1** al incumplir las normas legales, constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, pues además se insiste que la primera obligación de los Estados Parte de la **Convención Americana de Derechos Humanos** en el cual se encuentra el Estado mexicano es la de **respetar** estos derechos y libertades (artículo 1.1), la segunda obligación es la de **garantizar** a toda persona el libre y pleno ejercicio de estos derechos, situación que en el presente caso la autoridad señalada no



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

cumplió, criterio que se encuentra sustentado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.**

RESPONSABILIDAD.

47. En cuanto a la identidad del responsable se tiene del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo con fecha 22 de octubre de dos mil veinte en la que hizo constar la entrevista con **SP4**, quien manifestó que la hora y día en que sucedieron los hechos, quienes se encontraban a cargo de la Unidad 2309 fueron **AR1** y **SP6** y que se dio cuenta a través de las redes sociales, que el que aparece en la fotografía como el que participó en los hechos, es **AR1**.

48. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la afectada dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

49. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

50. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

51. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente que se resuelve, se desprende que **AR1** transgredió los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **V1**.

52. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente Municipal de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno en el Municipio, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** para que se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por la violación a los derechos humanos en agravio de **V1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento en el expediente personal de **AR1**, a fin de que obre constancia de que transgredió derechos humanos. De lo anterior, deberá enviar a esta Comisión las pruebas sobre su cumplimiento.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

TERCERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1** se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones. De lo anterior, deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** sea capacitado en los temas del respeto a los derechos humanos en el rubro del derecho a la legalidad y seguridad jurídica. De lo anterior deberá enviar las pruebas a esta Comisión que acrediten haber dado cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **V1** por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

53. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

54. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

55. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

56. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

57. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

58. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

59. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.



C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Presidencia Municipal de Durango.
C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"